

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33010280

NIG:

Recurso de Apelación 412/2021

Recurrente:

PROCURADOR D./Dña.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE DE MADRID
LETRADO (OTRAS INSTITUCIONES)

SENTENCIA N° 546/2021

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

D.

En Madrid, a 27 de septiembre de 2021.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 412/2021, interpuesto por , representada por la procuradora de los tribunales doña , contra sentencia, de 21 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 167/2019; habiendo sido parte apelada **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)**, representado por el letrado consistorial, y **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**, representada por la letrada de la universidad.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de diciembre de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid dictó en el procedimiento ordinario número 167/2019 sentencia cuyo fallo dice literalmente: *“Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. en nombre y representación de , contra resolución del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 24 de enero de 2019, que acordó ratificar el convenio urbanístico suscrito inicialmente por el Ayuntamiento con los propietarios para la ejecución del Área de Planeamiento Remitido APR 4.4-01 “CAMPUS DE SOMOSAGUAS” del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, promovido por los propietarios de la totalidad del suelo comprendido en la unidad de ejecución, así como el Proyecto de Reparcelación Anexo, debo declarar y declaro dicho acto conforme a Derecho; con expresa imposición de costas a la parte actora.*

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la recurrente arriba reseñada se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. No solicitado el recibimiento del juicio a prueba ni vista; finalmente se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 23 de septiembre de 2021, fecha en que tuvo lugar.

Es ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D^o , magistrado de esta Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia desestima el recurso contencioso administrativo presentado por la mercantil recurrente contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 24 de enero de 2019, que acordó ratificar el convenio urbanístico suscrito inicialmente por dicha corporación con los propietarios para la ejecución del Área de Planeamiento Remitido APR 4.4-01 “CAMPUS DE SOMOSAGUAS”, del Plan General de Ordenación Urbana(PGOU) de Pozuelo de Alarcón, promovido por los propietarios de la totalidad del suelo comprendido en la unidad de ejecución; así como el Proyecto de Reparcelación Anexo.

En esta resolución judicial se destaca el primer argumento impugnatorio de la demanda



centrado en la nulidad a criterio de la recurrente del indicado convenio en tanto que está contrariando el PGOU del ayuntamiento demandado, sus normas urbanísticas y la Ley del suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM). Y ello porque la parte entiende que un suelo con uso dotacional educativo como es el del citado APR no se puede destinar a uso residencial en tanto residencia de estudiantes; lo cual supone una excepción de dispensa de planeamiento en favor de la universidad codemandada. Se utiliza una descripción de un uso característico contenido en la ficha del APR y no recogida en las normas urbanísticas del PGOU, siendo que éstas prevalecen sobre los restantes documentos de dicho instrumento. Aquél sólo prevé tres tipos de uso: principal, tolerado o compatibles, y prohibidos. Pero no cabe, como se hace con la aprobación del convenio, que se interprete tanto la actividad docente universitaria como la actividad de residencia de estudiantes en tanto un uso equipamientos- dotacional- educación- cuando ello es contrario a las normas urbanísticas del plan al implicar dar uso residencial a un uso de equipamiento dotacional.

También destaca la sentencia que los demandados en sus escritos de contestación oponen que los argumentos de la actora sobre el acto impugnado realmente están atacando las determinaciones del PGOU y del PERI Campus 20108 que lo desarrolla y que no es el convenio que se ratifica por el acuerdo plenario de 24 de enero de 2019 lo que origina el reproche de la recurrente, sino las determinaciones urbanísticas de la ficha del APR 4.4-01 del PGOU así como las determinaciones del PERI Campus 2018.

La sentencia ahora apelada, en primer lugar destaca que frente a estas alegaciones de las codemandadas, *“la recurrente, en el escrito de conclusiones, manifestó que no impugnaba en modo alguno ni directa ni indirectamente el Plan General sino que lo defendía, que lo que pretendía era que dicho Plan General y sus Normas Urbanísticas fueran respetadas en su integridad y que la resolución administrativa que ratifica el convenio vulnera las NNUU del PGOU”*.

A continuación, transcribe los artículos 243 y 244 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid; valora un informe técnico presentado por el ayuntamiento demandado y suscrito por la arquitecto jefe de licencias y rehabilitación y la arquitecto jefe de planeamiento urbanístico, que concluye que la ficha del PGOU vigente para el desarrollo de esa APR contiene que el uso principal es el “Docente Universitario y complementarios según Convenio” y que en ese ámbito (Campus de Somosaguas) no se trata de determinar si el uso de residencia de estudiantes y viviendas de protección pública es compatible con el uso docente universitario, puesto que se tratan de usos establecidos como uso principal por el propio PGOU junto con el docente universitario y que, en virtud del mismo, se han recogido como tales en el planeamiento de desarrollo de ese ámbito.

Tras transcribir los datos que interesan al caso de la ficha urbanística del APR 4.4.-1 del PGOU de Pozuelo de Alarcón y resaltar que con la contestación a la demanda del ayuntamiento se adjunta informe emitido por dos técnicos municipales que lo ratificaron en el acto de la vista siendo que el mismo se haya revestido de presunción de verosimilitud, validez y eficacia, concluye la juzgadora en este punto: *“ Sobre la base de lo recogido en el citado Convenio de fecha 17 de abril de 1997 y en la ficha urbanística del APR 4.4-01 del PGOU de Pozuelo de Alarcón, hemos de concluir, como hace la Administración demandada, que el uso estructurante “residencial universitario” consta recogido en el PGOU de Pozuelo de Alarcón para el ámbito “Campus de Somosaguas”, APR 4.4-01, y que está sometido a la condición urbanística de desarrollo de mantener su carácter de titularidad pública y no ocupar más del 10%, no incumpléndose lo establecido en el artículo 244 b) de la Ley del Suelo de la CAM”*



Respecto a la alegación de vulneración del principio de igualdad ante la ley, también esgrimida por la recurrente (en tanto pretensión subsidiaria), pues a entender de esa parte el ayuntamiento le impidió llevar a cabo la actividad de residencia de estudiantes en un ámbito con uso de equipamiento dotacional, concretamente en la unidad de ejecución APR 3.3.1, en primer lugar la sentencia destaca que la propia parte recurrente ha reconocido en el escrito de conclusiones que cuando los servicios técnicos del ayuntamiento le denegaron la posibilidad de implantación de una residencia de estudiantes en una parcela de uso dotacional, se aquietó a tal decisión, *“por lo que no cabe entrar a debatir acerca de la conformidad o no a Derecho de la misma que, por otra parte, tampoco constituye el objeto del presente procedimiento”*.

Finalmente, tras invocar y transcribir una sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2011 en relación con la vulneración del principio de igualdad en relación al convenio impugnado, concluye: *“Respecto a la citada cuestión, se pronunció también el antedicho informe técnico emitido por la arquitecto jefe de licencia y rehabilitación urbana y la arquitecto jefe de planeamiento urbanístico, ratificado a presencia judicial, recogiendo que la parcela del APR 3.3-11, en el momento de la consulta formulada por la recurrente, se encontraba ya desarrollado en su totalidad y, por tanto, resulta de aplicación sobre la misma la ordenanza de “Plan Especial de Mejora de las parcelas de Equipamientos” que establece la necesidad de contar con una superficie de m2 de superficie para la implantación del uso dotacional educativo, sin que esta circunstancia concurra en la parcela , que únicamente cuenta con m2 de superficie y que, así, al no poder implantarse en la parcela como uso principal el equipamiento dotacional educativo al no contar con la superficie de suelo mínima establecida en la ordenanza de aplicación, no resulta posible implantar como uso compatible el de residencia de estudiantes. Añade el informe que no es comparable la denegación de la obra de una residencia de estudiantes en un suelo finalista (urbano consolidado) porque la aplicación de su ordenanza no lo permite, con incorporar dicho uso a las ordenanzas de un suelo en tramitación (urbano no consolidado) cuyo régimen urbanístico es el de suelo urbanizable en tanto no se culmine el proceso urbanístico.*

No hallándonos, por tanto, ante supuestos absolutamente idénticos, no cabe apreciar vulneración del principio de igualdad.

Procede por todo ello, la desestimación del recurso”.

SEGUNDO.- La entidad mercantil recurrente se alza en esta segunda instancia contra dicha sentencia alegando los siguientes motivos que en resumen son:

1º. Falta absoluta de motivación de la sentencia en cuanto a la vulneración del PGOU de Pozuelo de Alarcón, tanto por el convenio suscrito como por la ficha urbanística del APR 4.4-01.

Entiende la parte que no existe razonamiento alguno en la sentencia respecto a por qué esos usos recogidos en la ficha urbanística deben prevalecer sobre lo dispuesto por las normas urbanísticas del PGOU. Se termina con que esa ficha no incumple el plan general ni la LSCM, pero no se razona en derecho esa conclusión.

No se ha dado respuesta, a criterio de la parte, a las cuestiones siguientes contenidas en la demanda:



- Ese uso no está previsto en las normas urbanísticas del PGOU.

- El convenio vulnera el artículo 244 b) de la LSCM, en contra de lo que dice la juzgadora.

- Las normas urbanísticas constituyen el eje vertebrador de cualquier plan general y por ello ha de prevalecer sobre cualquier otro instrumento del plan.

2º. Error en la valoración de la prueba consistente en el informe suscrito por las técnicos del ayuntamiento. Falta de motivación suficiente.

Las autoras del informe tenían interés directo en el asunto pues participaron activamente en el procedimiento. El informe emitido no tiene carácter técnico sino jurídico pues recoge una forma de interpretación de las normas urbanísticas, por lo que es ineficaz pues la valoración jurídica corresponde al órgano jurisdiccional.

Ese informe contradice la propia actuación especialmente de una de sus autoras. La sentencia no contiene razonamiento alguno respecto a si se acepta o se rechaza el informe. Finalmente, se solicita que se deje de considerar al informe aportado por el ayuntamiento demandado como pericial pues versa sobre cuestiones jurídicas.

3º.- Vulneración del principio de igualdad ante la ley. Pretensión subsidiaria de la demanda. Para el supuesto de que se considerase que se podían construir residencias de estudiantes sobre suelo dotacional, desestimando así la pretensión principal de esa recurrente, pues al representante de dicha mercantil, en su momento, el ayuntamiento le había denegado esa posibilidad sobre un terreno en todo similar al del APR 4.4-01, desde el punto de vista de su uso urbanístico, como era la parcela del APR 3.3-11. Sin embargo, a la codemandada Universidad Complutense de Madrid se le concede en este caso enjuiciado la posibilidad de edificar residencias de estudiantes sobre un suelo dotacional, idéntico desde el punto de vista del uso urbanístico a aquél propiedad de la actora.

TERCERO.- El ayuntamiento demandado se opone al recurso de apelación articulando los siguientes motivos que en síntesis son:

1º.- La sentencia no solo no contiene ningún defecto de motivación ni de incongruencia omisiva, sino, al contrario, que da cumplida y justificada respuesta con sustento fáctico y jurídico a la desestimación de las alegaciones formuladas y, con ello, a la desestimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

Descartada por la recurrente, en su escrito de conclusiones, que no estaba impugnando indirectamente el PGOU, alega en primer lugar que en ningún caso este instrumento preveía introducir un uso residencial para estudiantes en un ámbito con uso dotacional, por lo que se infringía el artículo 224, b) de la LSCM. Igualmente denunciaba infracción del artículo 245 de la LSCM pues dicho convenio a su criterio introducía un nuevo uso, lo que infería la naturaleza de un convenio de planeamiento prohibido tajantemente por ese precepto.

Todo ello, alega dicha demandada, se respondió en el fundamento segundo de la sentencia. Asimismo, la juzgadora respondió en el fundamento de derecho tercero a la alegación de la recurrente de infracción del principio de igualdad dentro de la ley.

2º.- La valoración de la prueba realizada en la instancia resulta lógica, racional,



justificada y coherente con el conjunto de pruebas obrantes en los autos.

Se ha probado que el uso “residencial universitario” se contiene en el PGOU de Pozuelo de Alarcón para el ámbito “Campus de Somosaguas”, APR 4.4.-01, como uso estructurante y sometido a las condiciones urbanísticas de desarrollo en el mismo contenidas: mantener su carácter de titularidad pública y no ocupar más del 10%. Tampoco existe identidad entre el caso de la parcela de la recurrente sita en el ámbito APR 3.3-11 y el ámbito concernido donde despliega efectos el convenio impugnado, el ámbito “Campus de Somosaguas”, APR 4.4.-01, por varias razones, pero especialmente, por el hecho de que, en el primero, al contrario que en el segundo, no se contempla como uso estructurante el uso “residencial universitario”.

Por ello, ni el convenio urbanístico de ejecución impugnado infringe el artículo 244.b) de la LSCM, al no exceder de las determinaciones dispuestas en el planeamiento de aplicación, pues se limita a su ejecución. Tampoco existe infracción del artículo 245 de la LSCM, dado que el convenio recurrido no introduce “ex novo” el uso de “residencia universitaria” al estar ya previsto en el PGOU, por lo que es un convenio de ejecución.

3º.- Al no existir identidad de los términos de comparación utilizados por la demandante en aplicación del principio de igualdad y denunciar la infracción del art. 14 CE, procede, como así estableció la sentencia apelada, la desestimación de esa alegación formulada de forma subsidiaria.

4º.- Desviación procesal en el suplico de la demanda, que se reitera en esta alzada, al solicitar la estimación íntegra de la misma en la que se pedía: “[...] que se ha discriminado a esta parte al no permitirle construir una residencia de estudiantes sobre suelo destinado a uso equipamientos-dotacional-educativo por considerar que tal actividad sólo puede llevarse a cabo exclusivamente sobre suelo con Uso residencial”. La potestad de planeamiento corresponde en exclusiva a las administraciones urbanísticas (sin perjuicio de su revisión jurisdiccional), y en el ámbito de su propiedad no tiene establecido como uso ni estructurante ni compatible el de “residencia de estudiantes”. La demandante no ha solicitado el cambio del PGOU con la inclusión de tal uso que le habilitara a la ejecución de uso, por lo que el ayuntamiento no ha tenido la posibilidad de pronunciarse. No existe conexión alguna entre el acto administrativo y la declaración que se procura de forma subsidiaria en su demanda. La recurrente no impugnó la resolución administrativa por la que se le denegó la licencia para uso de residencia de estudiantes en su finca ; cuestión, en consecuencia, que se encuentra firme en vía administrativa.

5º.- Las alegaciones cuestionando la legalidad de la ficha del PGOU correspondiente al Área de Planeamiento Remitido APR 4.4-01 “CAMPUS DE SOMOSAGUAS”, son una cuestión nueva en apelación, pues la recurrente señaló en su momento que no recurría indirectamente el PGOU; por lo que es una cuestión sobre la que la juzgadora de instancia no ha podido pronunciarse. Tal alegación, en consecuencia y en aplicación de la jurisprudencia de la Sala, ha de ser desestimada.

La codemandada Universidad Complutense de Madrid se opone al recurso de apelación esgrimiendo los siguientes motivos que en resumen son:

1º.- La sentencia contiene una motivación más que suficiente para dar respuesta a las peticiones de la demanda. Las pretensiones de la demandante han sido debidamente respondidas, no existiendo omisión alguna respecto a las pretensiones deducidas.



Siendo la motivación escueta pero inatacable, la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 24 de enero de 2019, que ratifica el convenio suscrito entre el ayuntamiento y dicha demandada, es acorde a las previsiones tanto de la LSCM como de la normativa urbanística de Pozuelo de Alarcón. Que ello sea acorde no exige sino la comprobación de ambos contenidos y la verificación de que los mismos son concordantes, como hace con acierto la sentencia dictada. Cuestión distinta es que el razonamiento de la sentencia no satisfaga las pretensiones de la actora, que insiste en considerar que el convenio no es conforme a la normativa de aplicación, exponiendo los mismos argumentos ya utilizados en instancia.

Sin embargo, a criterio de la codemandada y en la línea de la sentencia apelada, tanto el convenio como el acuerdo plenario que lo aprueba se ajustan a derecho pues tanto en aquel como en la ficha del PGOU de dicho ámbito (APR 4-4.1), que se introdujo por mor de una revisión aprobada legalmente en el mismo, cabe como uso complementario el residencial docente.

2º.- Correcta valoración de la prueba por parte de la sentencia apelada. No se impugnó por la actora los autos de admisión como pericial del informe emitido por las dos técnicos del ayuntamiento demandado. Éstas suscribieron su informe en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos, en este caso arquitectas. El que se expongan las normas aplicables o se aclare la interpretación que de las mismas se realiza por los servicios técnicos municipales, no supone, evidentemente, que se sustituya las funciones del juzgador, sino que exponen su opinión, basada en sus conocimientos técnicos como arquitectos y no como juristas. En el campo urbanístico los conocimientos propios de la arquitectura y los que se refieren al ámbito del derecho se entremezclan de forma habitual, siendo por ello normal que parte de los conocimientos técnicos se refieran a las normas de aplicación.

La declaración de las peritos en sede judicial fue extensa y exhaustiva, resultando coherente con lo que resulta de expediente administrativo y los documentos aportados por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a los autos, incluido el propio informe emitido. El mismo no ha sido enervado en su contenido, siendo destacable el hecho que no se haya aportado informe pericial de contrario.

3º.- Correcta motivación establecida en la instancia a propósito de la no vulneración del principio de igualdad. La denegación de la posibilidad de implantar una residencia de estudiantes en una parcela de uso dotacional no fue recurrida por la actora, sin que pueda ahora ser objeto del procedimiento la conformidad o no a derecho de aquella decisión. La sentencia apelada, a tenor de la prueba practicada y conforme la jurisprudencia aplicable, concluye correctamente que en este singular caso no hay una identidad entre los supuestos en comparación tal exige dicha doctrina para entender que se ha vulnerado ese principio del artículo 14 de la CE.

CUARTO.- Para un correcto examen de las cuestiones examinadas en este pleito se ha de recordar, en primer lugar, los siguientes preceptos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM):

“Artículo 243. Concepto, alcance y naturaleza.

1. La Comunidad de Madrid y los municipios, así como sus organizaciones adscritas y dependientes y las demás organizaciones por ellos creadas conforme a esta Ley, podrán suscribir, conjunta o separadamente, y siempre en el ámbito de sus respectivas esferas de



competencias, convenios urbanísticos entre sí y con personas públicas o privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos, construcciones o edificaciones correspondientes, para su colaboración y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística.

2. La negociación, la celebración y el cumplimiento de los convenios urbanísticos a que se refiere el número anterior se regirán por los principios de transparencia y publicidad.

3. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente, en cualquier forma, normas imperativas legales o reglamentarias, incluidas las del planeamiento urbanístico, en especial las reguladoras del régimen urbanístico del suelo y de los deberes de los propietarios de éste.

4. Los convenios regulados en esta Sección tendrán a todos los efectos carácter jurídico administrativo.

Artículo 244. Objeto.

Los convenios urbanísticos se diferenciarán por su contenido y finalidad en:

a) Convenios urbanísticos de planeamiento: aquellos que incluyan o puedan tener como consecuencia o resultado posibles modificaciones del planeamiento urbanístico, bien directamente, bien por ser éstas precisas en todo caso para la viabilidad de lo estipulado.

b) Convenios urbanísticos para la ejecución del planeamiento: aquellos que no afectando en absoluto a la ordenación urbanística, se limiten a la determinación de los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento y demás instrumentos existentes en el momento de su celebración. Del cumplimiento de estos convenios en ningún caso podrá derivarse o resultar modificación, alteración, excepción o dispensa del planeamiento.

Artículo 245. Nulidad de los convenios urbanísticos de planeamiento.

Son nulos de pleno derecho los convenios urbanísticos de planeamiento, así como cualquier convenio o acuerdo, cualquiera que sea su denominación, que tenga por objeto definir los criterios de ordenación del futuro planeamiento urbanístico, o lo condicione de alguna forma mediante estipulaciones que establezcan la obligación de hacer efectivos antes de la aprobación definitiva, los deberes legales de cesión y, en su caso, los convenidos entre las partes que establezcan obligaciones o prestaciones adicionales más gravosas que las que procedan legalmente en perjuicio de los propietarios afectados”.

Del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en su revisión de 2002, 14 de marzo y 6 de junio (BOCM nº 57 de 4 de julio de 2020), el artículo 2.3, Usos del Suelo, de sus normas urbanísticas dispone:

“ En el suelo urbano(SU) se han definido los usos pormenorizados cuya regulación se contiene en las Ordenanzas.

En suelo urbanizable (UZ) se definen para cada sector los usos globales y sus intensidades.

Se consideran usos principales o característicos los que predominan sobre los demás en cantidad en el ámbito de aplicación.



Son usos tolerados o compatibles aquellos que se admiten en el ámbito considerado, en proporción siempre inferior a la del uso principal con el que son compatibles.

Son usos prohibidos los que se consideran incompatibles con el dominante dentro del ámbito considerado”.

En el BOCM 42 de 19 de febrero de 2013, se publica la ficha del ámbito en cuestión:

“UNIDADES DE EJECUCIÓN EN SUELO URBANO (Áreas de Planeamiento Remitido)

DENOMINACIÓN: Campus de Somosaguas APR 4.4-01

(Hojas de Referencia E 1/ 2000 4.4 y 4.5 1)

1) CARACTERÍSTICAS

*Superficie inicial del ámbito..... (*) 398.200 m2*

Uso característicoDocente -Universitario y complementarios s/ Convenio

*Aprovechamiento tipo (A.T.) (**)..... (Ver observaciones)*

Aprovechamiento apropiable -----

Ordenanza de aplicación A definir en Plan Especial

2) OBJETIVOS

. Ordenación integral del Campus de acuerdo con los criterios fijados en el Convenio suscrito entre la Universidad y el Ayuntamiento.

3) PLANEAMIENTO DE DESARROLLO Plan Especial

4) SISTEMA DE ACTUACIÓN Compensación

5) CESIONES Y CARGAS URBANÍSTICAS

- Urbanización completa del ámbito incluyendo la resolución de vertidos de residuales y su depuración.

- Aportaciones necesarias al sistema municipal de saneamiento y depuración.

- Cesión de suelo y ejecución del desdoblamiento de en el tramo comprendido entre la C/ y .

6) OBSERVACIONES CON CARÁCTER DE DETERMINACIONES COMPLEMENTARIAS DE PLANEAMIENTO

-No se fija aprovechamiento tipo al no existir aprovechamientos lucrativos.

- La edificabilidad bruta máxima sobre el total del ámbito será de 0,35 m2 /m2 .

-El uso residencial universitario deberá mantener su carácter de titularidad pública no pudiendo consumir más del 10% de la edificabilidad total”.



Esta publicación se lleva a cabo como se indica en la misma “ *Una vez aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 24 de noviembre de 2011 la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, en la delimitación de los ámbitos APR 4.3-13 “Zona al Norte del Campus de Somosaguas” y APR 4.4-01 “Campus de Somosaguas”, y publicado el referido acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 307, de 27 de diciembre de 2011, debe publicarse el contenido de la Modificación Puntual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.1.a) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local” En consecuencia, una vez cumplida esta condición legal, procede publicar la nueva redacción de las fichas de las Unidades de Ejecución en Suelo Urbano (Áreas de Planeamiento Remitido) APR 4.3-13 “Zona al Norte del Campus de Somosaguas” y APR 4.4-01 “Campus de Somosaguas”, que, una vez modificadas, quedan como sigue:.... ”.*

Consta en el expediente administrativo informe del técnico de administración general del ayuntamiento demandado de fecha 16 de agosto de 2018, que recoge los siguientes antecedentes que interesan al caso:

“Primero.- El Plan General de ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 14 de marzo de 2002 (Texto Refundido aprobado por acuerdo del mismo órgano de 6 de junio de 2002 y publicado en el BOCM de 4 de julio de 2002), clasifica los terrenos a los que afecta la propuesta de convenio urbanístico como suelo urbano no consolidado incluyéndolos dentro de la unidad de ejecución que define el APR 4.4-01 “CAMPUS DE SOMOSAGUAS”.

Segundo.- La presente actuación tiene como antecedente la suscripción de un convenio urbanístico entre este Ayuntamiento y la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid, que fue firmado el 17 de abril 1997, por el que se convenían algunos de los criterios del planeamiento futuro, que fueron incorporados al documento de revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana, figurando en la ficha correspondiente del APR.

Tercero.- El 15 de marzo de 2018, el Ayuntamiento Pleno aprobó definitivamente el Plan Especial de Ordenación del Campus Universitario de Somosaguas de la universidad Complutense de Madrid APR 4.4-01 “Campus de Somosaguas”, con las condiciones derivadas de los informes técnicos y sectoriales obrantes en el expediente: informe emitido por el Canal de Isabel II de 02 de septiembre de 2015, el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo emitido el 03 de enero de 2016 por el Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, el informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 14 de junio de 2017, el informe de la Dirección General de Patrimonio Histórico de 18 de octubre de 2017, el informe del Ingeniero Técnico de Topografía municipal de la GMU de 12 de enero de 2018, el informe de la Ingeniero Técnico Forestal de fecha 15 de enero de 2018, e informe de la Ingeniero Técnico de Obras Públicas de fecha 15 de enero de 2018, el informe emitido por la Concejalía de Medio Ambiente de fecha 07 de noviembre de 2017 y el Informe de la Arquitecto Jefe de Planeamiento y Gestión Urbanística de la GMU de 15 de enero de 2018.

Cuarto.- Durante el periodo de exposición pública del Plan Especial, el Ayuntamiento promovió, y la Comunidad de Madrid aprobó definitivamente mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 24 de noviembre de 2011, que se hizo público mediante resolución del 25 de noviembre de 2011 publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 307 de 27 de diciembre de 2011, la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón -primera- cuyo objeto era el reajuste de la delimitación de los ámbitos de



las Áreas de Planeamiento Remitido APR 4.3-13 "Zona al Norte del Campus de Somosaguas" y su contiguo el APR 4.4-01 "Campus de Somosaguas", de manera que la realidad urbanística de estos suelos se correspondiera con la realidad registral de los mismos

Quinto.- En cuanto al cumplimiento de la obligación de cesión al Ayuntamiento del 10% del aprovechamiento del ámbito, cabe señalar que no procede al tratarse de un ámbito sin aprovechamiento lucrativo asignado.

Sexto.- El 19 de junio de 2018 con NRE 21477 n A18, la Universidad Complutense de Madrid, presenta dos copias del Proyecto de Reparcelación y, posteriormente, el 09 de agosto de 2018, remite por correo electrónico el borrador del Convenio Urbanístico para su ejecución.

Séptimo.- El 06 de julio de 2018 a requerimiento de la Arquitecto Jefe de Planeamiento Urbanístico se emite informe por el Ingeniero Técnico de Topografía Municipal,

Octavo.- El 09 de julio de 2018 la Arquitecto Jefe de Planeamiento Urbanístico emite informe favorable al "Proyecto de Reparcelación del Área de Planeamiento Remitido APR 4.4-01 "Campus de Somosaguas".

En fecha 20 de junio de 2018, se publica en el BOCM nº 146 el acuerdo del pleno de 15 de marzo de 2018 que aprueba definitivamente el Plan Especial de Ordenación del Campus Universitario de Somosaguas de la Universidad Complutense APR 4-4-01” Campus Somosaguas” del PGOU a iniciativa de la J.G.L. de 14 de febrero de 2018.

En su punto VII, Ordenanzas particulares de cada zona, en su art. 20 se contiene la Zona.1 Uso Docente-Universitario y Dotaciones Complementarias.

En su punto 5 de dicho artículo 20 se recoge como Uso Principal: “

-Docente universitario y posible uso complementario de residencia de estudiantes y viviendas de Protección Pública para el Personal de la Universidad Complutense(manzanas 12 y 7, con 10.00 m2c)”

Sobre la falta de motivación en las sentencias, que está ligada íntimamente al vicio de incongruencia, la sentencia del tribunal Supremo de fecha 22 de junio de 2020, recurso de casación nº 8110 /2018, recuerda:

“ SEXTO.- (...) Debemos comenzar recordando nuestra doctrina general sobre el vicio de incongruencia de las sentencias (por todas, SSTS de 10 de febrero y 11 de mayo de 2006, que reiteran lo expresado en las anteriores SSTS de fecha de 21 de julio de 2003 y 3 de diciembre de 2004): "Tanto la Ley de la Jurisdicción de 1956 (LJ, en adelante) como la LJCA de 1998 contienen diversos preceptos relativos a la congruencia de las sentencias. Así, el artículo 33 LJCA (art. 43.1 LJ), que establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición, imponiendo, para comprobar la concurrencia del requisito de congruencia, la comparación de la decisión judicial con las pretensiones y con las alegaciones, aunque éstas deben entenderse como motivos del recurso y no como argumentos jurídicos.

En este sentido, la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1992, dictada por la Sala Tercera del TS , señaló los criterios para apreciar la congruencia de las sentencias,



advirtiendo que en la demanda Contencioso Administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional.

No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso".

También hemos recordado que el Tribunal Constitucional, desde sus SSTC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), 14/1984, de 3 de febrero (FJ 2), 14/1985, de 1 de febrero (FJ 3), 77/1986, de 12 de junio (FJ 2) y 90/1988, de 13 de mayo (FJ 2) ha venido tomando en consideración el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, señalando que el mismo puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 211/1988, 144/1991, 43/1992, 88/1992 y 122/1994): "El rechazo de la incongruencia ultra petita, por exceso cuando la sentencia da más de lo pedido, o extra petita, cuando el fallo cambia lo pedido, se encuentra también en la necesidad de respetar los principios dispositivo y de contradicción. Asimismo, la sentencia que silencia la respuesta a concretas peticiones de las partes o cuando su parte dispositiva se remite a lo expuesto en alguno de los fundamentos jurídicos, del que no se puede deducir claramente lo que determina o establece, al dejar imprejuzgada una cuestión objeto del litigio, incurre en incongruencia omisiva".

A)Respecto de la incongruencia interna de las sentencias hemos señalado con reiteración (entre otras muchas en las SSTS de 21 de marzo de 2005 y 18 de junio de 2013): "La sentencia, en fin, debe tener una coherencia interna, ha de observar la necesaria correlación entre la ratio decidendi y lo resuelto en el fallo o parte dispositiva; y, asimismo, ha de reflejar una adecuada conexión entre los hechos admitidos o definidos y los argumentos jurídicos utilizados. Se habla así de un supuesto de incongruencia o de incoherencia interna de la sentencia cuando los fundamentos de su decisión y su fallo resultan contradictorios.

La incongruencia interna de la sentencia es, por tanto, motivo de recurso de casación por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, conforme al artículo 95.1.3º LJCA , aunque no sea por desajuste a lo pedido o a la causa de pedir, en los términos que derivan del artículo 359 LECiv /1881 (art. 218 LECiv/2000) y artículos 33.1 y 67 LJCA (arts. 43.1 y 80 LJ), sino por falta de la lógica que requiere que la conclusión plasmada en el fallo sea el resultado de las premisas previamente establecidas por el Tribunal. Y es que los fundamentos jurídicos y fácticos forman un todo con la parte dispositiva esclareciendo y justificando los pronunciamientos del fallo, y pueden servir para apreciar la incongruencia interna de que se trata cuando son tan contrarios al fallo que éste resulta inexplicable. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala ha realizado dos importantes precisiones: la falta de lógica de la sentencia no puede asentarse en la consideración de un razonamiento aislado sino que es



preciso tener en cuenta los razonamientos completos de la sentencia; y, tampoco basta para apreciar el defecto de que se trata, cualquier tipo de contradicción sino que es preciso una notoria incompatibilidad entre los argumentos básicos de la sentencia y su parte dispositiva, sin que las argumentaciones obiter dicta, razonamientos supletorios o a mayor abundamiento puedan determinar la incongruencia interna de que se trata”.

En relación al principio de igualdad en aplicación de la ley, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2018, recurso de 3635/2015 casación nº, rememora:

“ Hemos de partir de que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados y como insiste la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 33/2006, de 13 de febrero , FJ 3, con cita de otras anteriores) «las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos». Ha de ser, pues, razonable y objetiva la justificación para establecer diferencias de trato por el legislador. Y el precepto no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (STC 19/1988 , FJ 6º).

Se observa que la Constitución, además de la igualdad ante la ley protege la igualdad en la aplicación de la ley exigiendo un amplio conjunto de requisitos para entenderla producida (STC 2/2007, de 15 de enero , FJ 2).

Y entre los citados presupuestos se encuentra la existencia de un término de comparación válido dado que el juicio de igualdad solo puede realizarse comparando la resolución judicial que se impugna y el precedente del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (STC 156/2009, de 29 de junio , FJ 6) ya que tal derecho no se vulnera cuando ante una determinada controversia la respuesta que otorga otro órgano judicial es diferente (STC 121/2008, de 15 de octubre , FJ 3º). No cabe, por tanto, que el tertium comparationis corresponda a órgano judicial distinto (STC 96/2009, de 20 de abril , FJ 2), o bien aplicaciones distintas de las normas por los órganos administrativos no valoradas por los órganos judiciales (STC 130/2007, de 4 de junio , FJ 3). Incumbe a la recurrente aportar los elementos que constituyan el término de comparación (STC 246/2006, de 24 de julio , FJ 3). No basta con alegar la desigualdad sino que es preciso justificar cómo se ha producido”.

QUINTO.- El primer motivo de apelación se ha de valorar partiendo de que la parte que lo articula lo refiere exclusivamente, no a que no se haya dado contestación a sus pretensiones sustantivas del suplico de la demanda, sino a que a su entender, en primer lugar, no se ha razonado de forma suficiente la causa del primer pronunciamiento de la sentencia que a su criterio otorga incorrectamente prevalencia al contenido de la ficha del PGOU frente a las normas urbanísticas de dicho instrumento que en su opinión no prevén la existencia de ese uso complementario según convenio recogido en la ficha y que ampara la resoluciones municipales impugnadas cuando autorizan a la universidad codemandada a poder construir en ese ámbito de uso dotacional asimismo un uso de residencial docente, es decir, de residencia para estudiantes. Todo ello, concluye, vulnera la LSCM y el propio PGOU.

De una detenida lectura de la sentencia, que en lo esencial se ha transcrito en anterior fundamento, se aprecia que la juzgadora de instancia tiene en cuenta, en primer lugar, un dato indubitado acreditado en el escrito de conclusiones de la parte actora (folio 396 de los autos del



juzgado), de que con el recurso contencioso no se está impugnando indirectamente el PGOU vigente (revisión de 2002 y modificación de 2011, publicada en lo que interesa en este caso en 2013), sino, según sus palabras, “lo defiende”.

Sin embargo, en esta segunda instancia la parte centra su impugnación en que la ficha en cuestión no puede contradecir las normas del plan. Con independencia de lo que luego se dirá, la sentencia sí razona, en su fundamento de derecho segundo, la denegación de la pretensión principal de la mercantil actora y en la línea de las tesis de las demandadas de que ese particular de la ficha del APR (uso residencial universitario) es una determinación estructurante del PGOU sometido a la condición urbanística contenida en el apartado “observaciones” de la ficha, lo que conlleva la consecuencia de que no se incumple el artículo 244 de la LSCM. Conclusión que es coincidente con el informe pericial de dos técnicos, arquitectas, del ayuntamiento demandado, que como tal se admitió y no se impugnó por la parte. Posteriormente, la recurrente ataca en su segundo motivo de apelación la valoración de esa prueba, incluso la objetividad de las autoras de la misma y el valor de sus afirmaciones. Todo lo cual supone, contrariamente a lo alegado por la apelante, que, como se ha dicho antes, sí existe motivación suficiente de esa decisión e incluso la parte la combate en su fondo porque discrepa de la misma, pero en ningún caso ha existido incongruencia en la sentencia ni se le ha causado efectiva indefensión a la interesada en los términos de la doctrina jurisprudencial arriba expuesta, dándose por ello debido cumplimiento al artículo 70 de la LJCA. Por lo tanto, dicho primer motivo ha de decaer.

El segundo motivo está ligado a lo alegado del fondo de la cuestión que la parte apelante reitera en ese primer motivo al remitirse expresamente a sus alegaciones de la demanda y que en la sentencia se especificaron tal arriba se expuso.

Se ha de reiterar que esas dos arquitectas municipales autoras del informe pericial no fueron recusadas en ningún momento por la parte actora, no obstante ahora en esta segunda instancia señalar que tienen interés directo en este pleito. Dos son los aspectos de su dictamen que fueron sometidos a ratificación y a juicio contradictorio a tenor de los principios de publicidad, igualdad e intermediación según consta en el acta de la vista, y que son decisivos en este pleito. El primero es la opinión jurídica de dichas técnicas en relación al contenido de la ficha del sector que forma parte del PGOU y que entienden que es de aplicación directa al citado APR, que permite ese uso residencial universitario junto con el de dotación docente-universitario. El otro, que luego se examinará cuando se resuelva el último motivo de apelación, es la valoración que hacen esas arquitectas de la identidad entre dicho APR 4.4-01 y el APR 3.3.1, respecto al que la actora indica que no se le autorizó ese uso residencial universitario no obstante entender que es un suelo con idéntico uso que el APRR 4-4.01.

Efectivamente, en casos de gestión urbanística como el presente, los aspectos puramente técnicos están ligados a la normativa aplicable al caso. Por ello, en muchas ocasiones los peritos técnicos, como son los arquitectos, dan su opinión sobre su interpretación de la normativa aplicable al caso, en la que está incluida también la contenida en el PGOU en cuestión y otros instrumentos de planeamiento.

No obstante, la decisión final sobre las cuestiones jurídicas planteadas corresponde al órgano jurisdiccional ante el que se suscitan, y así se ha producido en este caso, como arriba se reseñó al exponerse esencialmente los pronunciamientos de la sentencia apelada. En la misma se concluye que el contenido de la ficha urbanística del APR en cuestión, en relación con las normas urbanísticas del PGOU, constituye, en lo que respecta a prever como usos principales, el uso dotacional docente-universitario del ámbito y el asimismo recogido en la misma de uso



residencial docente (residencia para estudiantes), una determinación estructurante que ambos acuerdos administrativo impugnados sólo ejecutan, por lo que los confirma al ser ajustados a derecho y desestima la pretensión principal de la actora.

Por todo ello, llegados a este punto, se ha de examinar si esa conclusión de la sentencia apelada se ajusta o no a derecho en los términos debatidos en el proceso y que la recurrente reitera en esta alzada.

Ha de tenerse en cuenta que las citadas normas urbanísticas del PGOU de Pozuelo de Alarcón de 2002 (artículo 21.5) prevén en suelo urbanizable como el del APR en cuestión los usos: principal o característico, tolerados o compatibles, y prohibidos. Ciertamente no recoge los complementarios, pero tampoco los prohíbe, sólo define los prohibidos como “los incompatibles con el dominante o característico del ámbito considerado”.

En este caso, a tenor de los datos fácticos recogidos en el anterior fundamento, en virtud de la modificación operada en PGOU en 2011, se recoge en la ficha del ámbito litigioso que el uso característico (o principal según las normas urbanísticas) del mismo son dos: “*Docente - Universitario y complementarios s/ Convenio*”. En el punto 6, observaciones con carácter determinaciones complementarias del planeamiento (al que se remite el punto de las características “*tipo (A.T.) (**)*”, se indica de forma clara: “*El uso residencial universitario deberá mantener su carácter de titularidad pública no pudiendo consumir más del 10% de la edificabilidad total*”.

Igualmente, una lectura del convenio aprobado por el pleno municipal recurrido que es de 2018, y que suscribió la alcaldesa con el gerente de la codemandada, en el punto II de sus manifestaciones se indica: “*Que al incluir el ámbito como un Área de Planeamiento remitido, el PGOU establece las indicaciones necesarias para llevar a cabo la actuación sobre el mismo y remite su ordenación pormenorizada (calificaciones urbanísticas, usos e intensidades , alineaciones, etc) a la ficha de desarrollo del ámbito APR 4.5-01, señalando como sistema de actuación el de compensación*”.

Previamente, se señalaba que esa APR incluida en dicho PGOU de 2002 ha de desarrollarse con el objetivo que éste establece para esta actuación que aparece recogido en la ficha de desarrollo correspondiente, y que es el siguiente: “*Ordenación integral del Campus de acuerdo con los criterios en el convenio suscrito entre la Universidad y el Ayuntamiento*”.

De una lectura del resto del convenio se aprecia con indudable claridad que es un mero convenio de desarrollo urbanístico que toma como base la citada ficha del ámbito contenida en el PGOU. Por lo tanto, y en coincidencia con lo resuelto en este punto por la sentencia apelada, el acuerdo impugnado se ajusta a derecho pues se limita a desarrollar ese uso dominante que en los términos reseñados se contenía en el instrumento de carácter superior de la ordenación urbanística. Sin que se aprecie contradicción alguna entre la ficha y el plan, pues éste no prohíbe ese uso complementario que de forma estructurante se recoge en aquella. Recordar que la propia parte no impugna de forma indirecta el PGOU ni tampoco el plan parcial en cuestión.

El último motivo del recurso de apelación ataca la desestimación por parte de la sentencia impugnada de la pretensión subsidiaria de la demanda que pretendía se declarase que se había discriminado a dicha parte al no permitirle construir una residencia de estudiantes sobre suelo destinado a uso equipamiento- dotacional- educativo, por considerar que tal actividad sólo puede realizarse exclusivamente sobre suelo residencial, siendo así que se ha convenido con la Universidad Complutense la posibilidad de llevar a cabo la misma actividad



sobre un suelo no residencial; y que se condene al ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal declaración.

Efectivamente, consta acreditado en autos que la hoy recurrente y apelante solicitó al ayuntamiento demandado, a través de su representante, con fecha de presentación de 26 de junio de 2013, en relación a la parcela B dotacional APR 3-3-11, informe urbanístico que indique si se permitiría desarrollar en la parcela de referencia un edificio que combinaría uso dotacional educativo con el alojamiento de estudiantes.

Al citado representante se le informa, con registro de salida de 3 de julio de 2013, mediante oficio del Jefe de Licencias, Control Urbanístico y Edificación Deficiente del ayuntamiento demandado transcribiendo un informe emitido el 1 de julio de 2013 por el arquitecto técnico municipal. Éste, tal describir la parcela en su superficie total y edificable, número de plantas y altura de coronación, hace hincapié en que la ficha no fija ocupación máxima. Señala que el uso es equipamiento y que el Plan Parcial de Reforma Interior que desarrolló el APR 3.3.-11 define el equipamiento que puede albergar y que son:

DOTACIONAL

Educación

Cultural

Salud y Bienestar Social

Deporte y ocio

Religioso.

Concluye: *“En las OOMM, tanto del Plan General como del Plan que desarrolla este ámbito, el uso de residencia lo circunscribe dentro de residencial definiéndolo como “B) Residencia comunitaria: cuando la residencia es destinada al alojamiento estable de personas que no configura el núcleo que pudiera ser considerado como familia, incluida las casa de huéspedes”, y por el entendemos que el uso no es compatible con el uso de parcela”.*

En el escrito de conclusiones, como señaló la sentencia apelada, la parte actora reconoció tajantemente que se aquietó a tal decisión de la Administración.

El arriba reseñado informe de las técnicas municipales que se aportó con la contestación a la demanda del ayuntamiento demandado, cuyo contenido esencial en lo que se refiere a este motivo se transcribe en la sentencia, no ha sido cuestionado por informe similar por la parte apelante en el fundamental punto en que se razonan las diferencias objetivas existentes entre el APR 4.-4.1, Campus de Somosaguas, y el APR 3.3. 11 “Los Miradores”.

La parte, como se ha dicho, se limita a cuestionar la objetividad de dichas profesionales cuando, como también se refirió, no las recusó en su momento y no impugnó tampoco el auto de admisión de esa prueba. Ha de incidirse que la actuación de aquellas en tanto funcionarias públicas en principio se presume sujeta a los principios de objetividad e imparcialidad en el aspecto de esencial de la discrecionalidad técnica con presunción de validez y que ha de proyectarse, al objeto del control jurisdiccional necesario de la misma, en su suficiente motivación (STS de 14 de mayo de 2018, recurso casación nº 2762/2015). En este caso, existe ese informe técnico expuesto y su ratificación y aclaración en el acto de la vista, que determina su bastante a los citados efectos.



En suma, esa falta de identidad entre los supuestos en comparación debidamente acreditada con el reiterado informe, como asimismo acertadamente termina la sentencia apelada, impide concluir con la existencia en este singular caso de ese trato discriminatorio pretendido por la actora con carácter subsidiario en el suplico de la demanda.

Por todos los razonamientos expuestos, el presente recurso de apelación se ha de desestimar.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador en su caso, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de € , más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada, y con independencia del número de partes apeladas.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación de la , contra sentencia, de 21 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 167/2019, que se **CONFIRMA**; con imposición de las costas de esta alzada a la parte actora en cuantía y términos recogidos en el fundamento de derecho correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50



euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D.

D.

D.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de